

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00108-00
ACCIONANTE: LAURA KATHERINE MORENO MARTINEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Julio Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **LAURA KATHERINE MORENO MARTINEZ**, actuando en nombre propio interpone Acción de Tutela contra la **NUEVA E.P.S.** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y la igualdad.

ANTECEDENTES

Peticiona la accionante que por medio de esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud y la igualdad que se estarían viendo vulnerados por parte de la NUEVA E.P.S. y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, efectuar el reconocimiento y pago de 126 días correspondientes a su Licencia de Maternidad conforme al numeral 5º del artículo 1º de la Ley 1468 de 2011 o art. 236 del C.S.T., descontando los días ya pagados.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere la actora que se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S. desde el quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020), en calidad de trabajadora dependiente de la empresa PROSPERAR DISTRIBUCIONES INTEGRALES SAS. Con ocasión de su estado de gestación el día nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022) ingresó a la Unidad Clínica San Nicolas Ltda debido a que presentaba dolores de parto, naciendo su hija por parto natural.

Procedió a reclamar su Licencia de Maternidad conforme al artículo 1º, numeral 5º de la Ley 1468 de 2011, que modificó en su integridad el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo la cual correspondería según lo indica a 126 días. Sin embargo refiere que la EPS accionada no reconocerá el pago de mi licencia de maternidad sustentándose en el Decreto 1427 del 19 de 2022, artículo 2.2.3.2.1 y 2.2.3.2.7.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023), ordenándose la vinculación de PROSPERAR DISTRIBUCIONES INTEGRALES SAS; UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- El accionado **NUEVA E.P.S.** vía correo electrónico aportó al expediente pronunciamiento frente a la acción de tutela que nos ocupa en los siguientes términos:

“(...) Verificando el sistema integral, se evidencia que el accionante está ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Se indica al despacho lo concerniente al pago y reconocimiento de la LICENCIA DE MATERIDAD referida el aportante para la época de gestación donde se encontraba la accionante como DEPENDIENTE, realizó el pago de la licencia de maternidad de manera extemporánea. Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia de maternidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022, el cual establece lo siguiente:

...” Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar” (...).

- La vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) procedió a arrimar al expediente pronunciamiento respecto del tramite constitucional del cual se le corrió traslado en los siguientes términos:

(...) La H. Corte Constitucional, en pronunciamiento del 15 de agosto de 20171, hizo referencia al pago de las incapacidades mediante la acción de tutela y el allanamiento en mora por parte de las EPS, es decir, que dichas entidades no pueden negar el pago de las prestaciones económicas cuando a pesar de haberse hecho el pago extemporáneo por parte del empleador o el trabajador independiente, se emitió a rechazar el pago o iniciar un proceso de cobro coactivo:

“5.2. En relación con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que en el régimen contributivo se reconocerán, de conformidad con la normatividad vigente, las incapacidades que por una enfermedad general se generen a los afiliados.

De ahí que el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 estableciera ciertos requisitos a efectos de que sea posible entrar a realizar el pago de esta prestación, entre otros, dispuso que el afiliado haya cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema y que dichos pagos se hayan efectuado “en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de acusación del derecho”.

En ese sentido, se tiene que la norma en comento establece dos requisitos, entre otros que no corresponden al objeto de la presente litis, que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, estos son: (i) haber pagado la totalidad de las cotizaciones del año anterior al momento en que se causó el derecho y (ii) que cuatro de los pagos realizados en los últimos seis meses se hubieran realizado dentro de la oportunidad establecida para el efecto” (...)

- Finalmente, **PROSPERAR DISTRIBUCIONES INTEGRALES SAS** quien también fue vinculado al presente tramite, se dispuso a pronunciarse frente a la acción de tutela de la referencia exponiendo los siguientes argumentos:

Es necesario aclarar que la señora **LAURA KATHERINE MORENO MARTINEZ** se encuentra afiliada a **NUEVA EMPRESA PROMOTORA EN SALUD NUEVA EPS S.A.S** como trabajador dependiente de la empresa **PROSPERAR DISTRIBUCIONES INTEGRALES SAS** Nit. 901.385.719, desde el 15 de julio de 2022.

Continuando, como empresa, hemos realizado el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en favor del tutelante como lo señalan los certificados de aportes históricos a partir de la fecha de ingreso que allegamos con esta respuesta.

Ahora bien, probada la realización del pago de los aportes para **NUEVA EMPRESA PROMOTORA EN SALUD NUEVA EPS S.A.S**, solicitamos respetuosamente al Despacho tutelar los derechos violentados de la señora **LAURA KATHERINE MORENO MARTINEZ** y de su hijo **LAURA JIMENA BARRAGAN MORENO**, a saber, los derechos fundamentales al Mínimo Vital, la Seguridad Social, la Salud y la igualdad, según la H. Corte Constitucional en su Sentencia T-646 de 2012, solicitados en el escrito de la Acción constitucional de Tutela presentada.

- Por su parte **UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA** guardó silencio respecto del tramite constitucional que nos atañe y del que se le corrió el respectivo traslado a fin de que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones descritos en el escrito de tutela y de este modo ejerciera su derecho de contradicción

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

3.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por la NUEVA E.P.S. al no reconocer y efectuar el respectivo pago de la licencia de maternidad de la aquí accionante pese a encontrarse afiliada en estado activo en esta empresa prestadora de salud.

4.- En virtud del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual que procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

5.- En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-278 de 2018 ha fijado unos criterios

específicos en torno al requisito de subsidiariedad. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

6.- Respecto al reconocimiento y pago de licencias de maternidad, de forma excepcional, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en especial en la sentencia T-115/10 ha establecido diferentes reglas para el pago proporcional de la licencia de maternidad tales como:

“3.1.10. A estas reglas ha de adicionarse la reformulación efectuada por la Sentencia T-1223 de 2008, en la que se distinguieron dos supuestos fácticos diferentes, a efectos de determinar si el pago de la licencia de maternidad -de prosperar la protección constitucional-, debía ser proporcional o total. -El primero, tiene que ver con el de las mujeres que pagaron tarde. En este caso, se trata de eventos en los que la trabajadora o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización de forma extemporánea y la EPS lo ha recibido, por lo que procede el pago completo de la licencia. -El segundo supuesto es el de las mujeres que pagaron incompleto. En estos casos, las trabajadoras que han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un período inferior a la duración de su gestación, en este evento, la compensación opera de manera proporcional. Es decir, la consecuencia jurídica en lo que respecta al amparo constitucional varía dependiendo del tiempo cotizado, así: a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia y b) si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación. Así, teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, habrá de verificarse si el caso analizado es de aquellos, de carácter excepcional, en los que procede la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad”.

7.- Así mismo la Corte Constitucional ha venido desarrollando esta medida con el fin de determinar, si el pago de la licencia de maternidad ordenado por el juez de tutela debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas. Y ha señalado que: (i) teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, (ii) si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del período de gestación se ordena el pago

de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

8.- De la misma manera, respecto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando la cotización es inferior al periodo de gestación mediante sentencia T-368 de 2015 señaló que:

“Los requisitos fijados en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliada la mujer en estado de embarazo o haya dado a luz a su hijo, esté obligada a pagarle la licencia de maternidad, son los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación, respecto de este requisito esta Corte ha señalado que el incumplimiento del mismo no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con las circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, atendiendo su circunstancia específica, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido. Y, (ii) que su empleador o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes hayan pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho. En lo referente al anterior requisito, la Corte Constitucional ha establecido, que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad”.

8.1 Sin embargo, la misma Corporación ha inaplicado en varias ocasiones la anterior disposición legal y en su lugar ha ordenado el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, no obstante, a que la afiliada no haya cotizado a la EPS durante todo el periodo de gestación. Al respecto ha señalado:

“En sentencia T-206 de 2007 esta Corporación sostuvo que “entre aquellos eventos en los cuales el periodo en el cual no se encontraba acreditada la cotización era superior a dos meses y aquellos en los cuales era inferior a dicho lapso, para en los primeros, ordenar el pago proporcional de la licencia de maternidad mientras que en los segundos, el pago debería efectuarse en forma completa”.

Posteriormente en Sentencia T-475 de 2009 recogió las reglas acerca de la procedibilidad del amparo de tutela para el pago de la licencia en el evento en que la madre no efectuó las respectivas cotizaciones dentro del periodo de gestación y el pago completo o proporcional de la referida prestación. En aquella oportunidad afirmó:

(i) En relación a la disposición normativa que impone a la madre la obligación de haber cotizado ininterrumpidamente al Sistema de Seguridad en Salud, no debe “tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, pues su verificación no [puede] realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto (...). Así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido”.

(ii) El pago de total o parcial de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta el periodo dejado de cotizar, así que “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”.

(iii) Con base en el principio pro homine se debe emplear “la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas”

8.2. En ese orden, uno de los medios en que se ha desarrollado la tutela a los derechos fundamentales de las mujeres embarazadas y de sus hijos por nacer o nacidos, es a través del reconocimiento de ciertas prestaciones económicas como la licencia de maternidad, la cual es entendida como “una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.

9. Ahora la presunción de vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y del infante, en reiteradas jurisprudencias el Alto Tribunal Constitucional ha dispuesto que, en virtud de la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, se presume la vulneración al derecho al mínimo vital de la madre y de su infante, sobre dicho tema en la citada sentencia T-503 de 2016 señaló:

“4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.

4.1.2. Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.

4.1.3. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].

4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.

4.1.5. La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.”

10.- La Corte Constitucional ha señalado que la licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar., así en Sentencia T-498 de 2018 expuso:

“Conforme al mandato de especial asistencia y protección del Estado a la mujer durante el embarazo y después del parto, previsto en el artículo 43 de la Constitución Política, y de la protección integral a la niñez derivada de los artículos 42, 43, 44 y 45 Superiores, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagró la figura de la licencia de maternidad la cual es un período de descanso remunerado en época del parto^[25].

Según esta Corporación la licencia de maternidad es “un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”.

La licencia de maternidad además de tener una connotación económica deriva una doble e integral protección: (i) doble, por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas; e (ii) integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.”

Cabe resaltar que para esta Corporación, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, “a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido”.

Esta prestación cubre tanto a personas vinculadas mediante contrato de trabajo como a todas aquellas que con motivo del nacimiento, suspenden sus actividades productivas y cesan en la percepción de los recursos con los que satisfacían sus necesidades vitales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos legalmente para su reconocimiento”

11.- Si bien es cierto que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a las controversias económicas y la procedencia de su reclamación

por vía de tutela, indicando que en general no son de recibo, al existir otro medio de defensa, como lo son las acciones ordinarias ante la Jurisdicción respectiva, también lo es que con la misma firmeza se ha pronunciado sobre la excepcional procedencia del mecanismo Constitucional cuando con ello se pretende la protección de un derecho fundamental vulnerado o amenazado como el mínimo vital, o el amparo de los individuos de especial protección como lo son entre otros la mujer embarazada y los niños.

12. Frente al trámite de tutela que nos ocupa, si bien la accionada NUEVA E.P.S. arguye su responsabilidad frente al pago de la licencia de maternidad alegada por la tutelante aduciendo que el aportante para la época de gestación donde se encontraba la accionante como DEPENDIENTE, realizó el pago de la licencia de maternidad de manera extemporánea por lo que no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia de maternidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022

12.1. Frente a lo anterior, de conformidad con los documentos allegados como prueba a la presente acción constitucional, el Despacho observa a pesar de que el pago se hubiere realizado tal y como lo expone la NUEVA E.P.S. de manera extemporánea, no puede esta judicatura desconocer que al momento en que el mismo se realizó no se objetó por parte de la empresa prestadora de salud el mismo o emprendió las acciones legales orientadas a su cobro judicial, más si se considera que el nacimiento ocurrió el 09 de Noviembre de 2022, y a ese momento se había realizado los aportes en salud de manera completa por el tiempo de gestación a que refiere la mencionada jurisprudencia.

12.2. Ahora bien, de conformidad a lo expuesto por el precedente jurisprudencial, debe existir una medida de protección en favor de la madre y la institución familiar, dado que la licencia de maternidad es el reconocimiento de un periodo de tiempo para asegurar la recuperación de la madre y el cuidado del niño, y una prestación económica con el objetivo de reemplazar los ingresos que percibía la madre y asegurar la cobertura de las necesidades vitales y básicas del recién nacido, petición que además fue realizada dentro del periodo indicado por la Corte Constitucional para que sea viable su análisis por esta vía.

13. Así las cosas, para el Despacho no existe duda de que es a la EPS a quien corresponde asumir el pago de la licencia de maternidad, por cuanto es ella quien ha recibido los aportes al SGSSS, y así desde antaño y en múltiples oportunidades lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, como fue en la sentencia **T 489 de 2018**, en la que dijo:

*“Dado que existe certeza respecto del derecho que le asiste a la accionante en relación con el reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, por cuanto en el expediente obran copias de las cotizaciones realizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en las cuales se evidencia que la señora Ana Isabel Cadena Rey cotizó ininterrumpidamente como independiente durante todo su periodo de gestación, esto es, nueve meses desde septiembre de 2016 hasta junio de 2017, cuando nació su hija, se **ordenará a MEDIMÁS EPS que proceda a reconocer y cancelar la licencia solicitada.***

Así las cosas, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca el 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela presentada por la señora Ana Isabel Cadena Rey. En su lugar, concederá la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana de la accionante.

*En virtud de lo anterior, **la Sala le ordenará a MEDIMÁS EPS** que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad a la señora Ana Isabel Cadena Rey.”* (Subrayado fuera de texto).

Así también lo dispone el artículo 2.2.3.1. del Decreto 780 de 2016:

*“**Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas.** A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. **El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC,** a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **LAURA KATHERINE MORENO MARTINEZ** contra la **NUEVA E.P.S** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a la señora **LAURA KATHERINE MORENO MARTINEZ** las sumas de dinero correspondientes a su licencia de maternidad.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e376228c2d03694d45e5b50ace9e50c10cec3b2521aab69cfeb9e4f47b562f**

Documento generado en 05/07/2023 05:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>